

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 07-11-02

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria, así como el numeral 26 del artículo 21 de la Ley del Banco Central de Venezuela,

Considerando

Que la reconversión monetaria es un proyecto de Estado que involucra a todos los sectores de la sociedad, y que el esfuerzo mancomunado de los organismos que integran el sector público nacional en áreas de inspección, supervisión y control de los distintos sectores de la actividad económica general, constituye un factor fundamental para lograr el éxito de dicha medida adoptada por el Ejecutivo Nacional en coordinación con el Banco Central de Venezuela, principalmente en el sentido de alcanzar que se asuma con facilidad y confianza la nueva expresión o escala monetaria, y en lo relativo a los consumidores y usuarios, garantizar la protección de los mismos ante elementos especulativos que pudieren surgir en el proceso en referencia, en perjuicio de sus derechos.

Considerando

Que el artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria establece que los integrantes de los Poderes Públicos deberán, en ejercicio de sus competencias, brindar el apoyo y la colaboración necesaria y facilitar los medios que coadyuven al cumplimiento del objeto del referido Decreto-Ley, a fin de preparar y asegurar la adecuada y oportuna operación del sistema monetario reexpresado con la debida salvaguarda de los intereses del público.

Considerando

Que el Banco Central de Venezuela como ente rector del proceso de reconversión monetaria, está consciente de la necesidad que existe de emanar lineamientos claros para todas las instancias públicas y privadas que participen en el desarrollo de actividades dirigidas a orientar y educar a la comunidad sobre los diferentes aspectos de dicho proceso, que representa la primera experiencia de este tipo en la historia contemporánea del país, para lo cual deberán generarse las condiciones más favorables para mantener informada a toda la ciudadanía.

Resuelve:

Artículo 1°.- Los entes y órganos integrantes de los distintos Poderes Públicos, en ejercicio de sus competencias, y a los fines de dar cumplimiento a las obligaciones que les fueron establecidas en los artículos 5° y 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria, brindarán al Banco Central de Venezuela el apoyo y la colaboración necesaria, y facilitarán los medios que coadyuven al logro de los objetivos del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria.

Artículo 2°.- En atención a lo previsto en el artículo 1° de la presente Resolución, los entes y órganos integrantes de los distintos Poderes Públicos que detenten competencias supervisoras, contraloras, de vigilancia y fiscalización, desarrollarán las siguientes actividades:

a) Facilitarán la infraestructura y el personal técnico requerido a los fines de que se eduque, transmita e informe al mayor número de personas que se encuentren dentro del espectro de la protección, control, vigilancia y supervisión de cada uno de éstos, la información relacionada con los aspectos básicos de la reconversión monetaria.

b) Efectuarán, dentro del ámbito de sus competencias legales, las inspecciones a que haya lugar en los centros de producción, comercios, establecimientos y demás dependencias dedicadas a la comercialización de bienes o a la prestación de servicios, como bancos y demás instituciones

financieras, casas de cambio, casas de bolsa, empresas de seguros, con el fin de determinar la comisión de hechos violatorios del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reversión Monetaria o de las disposiciones dictadas por el Banco Central de Venezuela para su ejecución, y que a su vez constituyan un ilícito administrativo o sanción prevista en las leyes respectivas.

Artículo 3°.- Los funcionarios designados por los entes y órganos de los Poderes Públicos para la ejecución de las labores de inspección, fiscalización y supervisión señaladas en la presente Resolución, así como aquellos que de manera particular hubieren sido habilitados con el objeto de realizar actividades especiales en materia de verificación del cumplimiento de las obligaciones propias de la reversión monetaria, emplearán y/o usarán a tales efectos, la normativa, así como los materiales, documentos e instrumentos guía con contenidos referidos a la reversión monetaria, que de manera oportuna le suministre el Banco Central de Venezuela.

Artículo 4°.- El Banco Central de Venezuela transmitirá a los entes y órganos de los Poderes Públicos con competencia en inspección, control, fiscalización y supervisión señalados en el artículo 7° del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Reversión Monetaria, la información que reciba acerca de la ejecución del proceso de reversión monetaria, y que aquellos requieran para el cumplimiento de las funciones que les acuerda el mencionado Decreto-Ley, de la manera más expedita, haciendo uso de cualquier mecanismo de información, y privilegiando en todo momento el que asegure la entrega oportuna.

Artículo 5°.- El Banco Central de Venezuela prestará asistencia técnica permanente al personal de los entes y órganos señalados en la presente Resolución que hubiere sido destacado en labores de adiestramiento, inspección, supervisión y fiscalización en materia de reversión monetaria, con el objeto garantizar la correcta y suficiente formación y actualización respecto a la misma.

Artículo 6°.- Las dudas que se susciten de la interpretación y aplicación de esta Resolución, serán resueltas por el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Artículo 7°.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 20 de noviembre de 2007.

Comuníquese y publíquese.

José Ferrer Nava
Presidente (E)